



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-164/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-164/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

[REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** (SIC).

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de abril del año dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-164/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "[REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnado

"Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y el recibo electrónico número [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023. (sic).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diez de julio del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del “Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y el recibo electrónico número [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023...” (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Con fecha del siete de agosto del año dos mil veintitrés², se previno a la parte demandante, con la finalidad de adecuar su demanda a la materia administrativa, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no hacerlo, se le tendría por

¹ Fojas 01-12.

² Fojas. 15-16



no interpuesta.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,³ se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha de doce de septiembre del año dos mil veintitrés⁴, se tuvo por contestada la demanda, consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley y se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés⁵, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veintitrés, se le tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, ordenada en el auto que antecede.

SEXTO.- Por auto de fecha del seis de noviembre del año dos mil veintitrés,⁶ por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SÉPTIMO- Previa certificación, en acuerdo de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés⁷, la Sala instructora tuvo por presentado a [REDACTED] parte demandante en el presente juicio y a la **LICENCIADA** [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas se les tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de

³ Fojas 19-22.

⁴ Fojas 154-156.

⁵ Foja 165.

⁶ Foja 167.

⁷ Fojas 179-181.

demanda, proveyó las pruebas ofrecidas con posterioridad y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO.- El día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontraron dos escritos signados por [REDACTED]; [REDACTED] parte demandante en el presente juicio y a la **LICENCIADA** [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que es de dictarse en el siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del **Acta de infracción de tránsito con número de folio** [REDACTED] **y el recibo electrónico número** [REDACTED],

⁸ Fojas 184-185.



expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición de los siguientes documentos:

1. **"Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y el recibo electrónico número [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023",** visible trece y catorce del sumario en estudio, emitida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata." (Sic);

2. El recibo electrónico número [REDACTED], de fecha de expedición 23 de junio de 2023, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] por concepto de "EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS.", a nombre de [REDACTED].

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones IX, XI y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

A juicio de este Colegiado, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en las fracciones IX, XI y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, por las autoridades demandadas.

JUNIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 Emisión del acto impugnado	20 Surtió efectos	21 1/15 Inició computo	22 2/15	23 3/15	24
25	26 4/15	27 5/15	28 6/15	29 7/15	30 8/15	

JULIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3 9/15	4 10/15	5 11/15	6 12/15	7 13/15	8
9	10 14/15 Se presentó	11 15/15	12	13	14	15

	la demanda					
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Consecuentemente, no se pueden considerar que los actos impugnados sean actos consentidos; toda vez que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a demandar la nulidad lisa y llana, dentro de los quince días que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, del Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y el recibo electrónico número [REDACTED], en consecuencia no pueden tenerse como actos consentido o actos derivados de actos consentidos, toda vez que el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constriñe a este Tribunal para restaurar al actor en sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso implica una reparación consistente en la devolución de lo que en su caso, se estime ilegalmente cobrado por la autoridad demandada.

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 102 FRACCIÓN LLL Y 105 REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**
- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN**

DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN-

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

Tocante la excepciones **DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 102 FRACCIÓN LLL Y 105 REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**; se desestima toda vez que el actor se duele de que al momento de levantar el acta de infracción que en esta vía se impugna no se le practico prueba alguna de alcoholimetría o se le haya entregado con el acta de infracción, lo que violenta la cadena de custodia y el acceso al acervo probatorio, impidiéndosele al reclamante tener pleno conocimiento de que pruebas se le practicaron para que el agente de tránsito determinara que el ciudadano [REDACTED], **se encontraba en la condición de "EBRIO COMPLETO", en consecuencia se desestima.**

En cuanto a las **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta improcedente, toda vez que esta tiene como único efecto, revertir la carga probatoria a la parte actora, lo cual, en la materia administrativa, se sustenta en el **principio de legalidad** previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁹.

Tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Son Improcedentes las excepciones de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

⁹ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁰

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a

¹⁰ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles



de la foja tres a la foja once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹¹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor, impugna el **"Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023 y el recibo electrónico número [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023"**, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente,

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la segunda de las razones de impugnación, la parte demandante,

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



medularmente alega que:

“No existen constancias de que se hayan realizado las pruebas mencionadas ni mucho menos se relacionan o se adjuntan los resultados que de las mismas se hubieran obtenido. Simplemente porque no se hicieron y en consecuencia no resulta aplicable el artículo mencionado, ni es aplicable sostener el carácter de ebrio completo, ocasionando con estas circunstancias indebida fundamentación”.

Lo que atentó contra el derecho humano del acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y viola flagrantemente la cadena de custodia, la prueba de alcoholemia, toda vez que es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa; en consecuencia la prueba de alcoholemia obtenida por el ciudadano [REDACTED] es el único soporte jurídico del acto impugnado, se debe tomar las medidas pertinentes para que se preserve sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ello o en sus formalidades puede afectar la validez de la prueba obtenida y violenta la defensa del demandante.

Resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones esgrimidas en la primera de las razones de impugnación.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, alega que nunca se le practicó la prueba de alcoholimetría, por lo que este Pleno, procede a realizar el análisis del acto recurrido, para determinar si se colman los principios constitucionales, en el cual ordena que todo acto de autoridad, debe gozar de una debida fundamentación y motivación, esto quiere decir que es obligación de toda autoridad, expresar con claridad la causa legal de sus actos, en respeto a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en favor de los gobernados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del acta de infracción materia de la presente controversia:

Una vez realizado un estudio minucioso del Acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED], de fecha 19 de junio de 2023, se advierte que el ciudadano [REDACTED], no expuso los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto impugnado y así mismo, se observa claramente que tampoco existe constancia, que la autoridad demandada, haya practicado y en el caso de haberle practicado la prueba de alcoholimetría y que este le haya hecho entrega de manera inmediata del comprobante de la prueba de alcoholimetría al actor, lo que priva del derecho de poder controvertir dicha documental, en consecuencia se advierten severas deficiencias en la emisión del acto administrativo, materia de la presente Litis.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

EMILIANO ZAPATA

INFRACCIÓN No. 5809

FECHA DEL ACTO 19 DE JUNIO DE 2023

CONDUCTOR [REDACTED]

LICENCIA [REDACTED]

PROCEDIMIENTO [REDACTED]

VEHÍCULO [REDACTED]

FIRMA DEL ACTANTE [REDACTED]

FIRMA DEL INFRCTOR [REDACTED]

Primeramente, es evidente que el acta de infracción con folio [REDACTED] carece de la debida motivación, que se duele el actor, ello es así, considerando que, en el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Emiliano Zapata, Morelos, que, al momento de emitir una infracción



de tránsito, estas se presentarán en forma impresa y en las cuales se hará constar los actos y hechos constitutivos de la infracción.

No pasa desapercibido para este Pleno, que en acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así mismo no asienta textualmente que le hizo entrega de un "CERTIFICADO MÉDICO, con folio [REDACTED] de fecha 19 de junio del año 2023" al demandante, mismo que fue presentado por el ciudadano [REDACTED] en copia certificada, por lo que toda vez que dicha prueba no se advierte que contenga adjunta la prueba de alcoholimetría de aire aspirado, que hace referencia la Médico [REDACTED] y mediante la cual da soporte jurídico a su certificación, por lo que, al no tener la certeza jurídica, así mismo dicho certificado médico no le fue entregado al demandante, y tampoco se acento en el acta de infracción el tipo de prueba de alcoholimetría que se le pactico al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] para determinar que el accionante se encontraba en estado de "EBRIO COMPLETO".

En consecuencia al no hacer entrega del certificado médico o de la prueba de alcoholimetría de espirado o del certificado médico, de manera inmediata al actor, atenta contra el derecho humano del acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y viola flagrantemente la cadena de custodia, la prueba de alcoholemia de aire espirado, toda vez que es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa; en consecuencia tanto el certificado médico como la prueba de alcoholemia de aire espirado obtenida por la médico [REDACTED] es el soporte jurídico del acto impugnado, se debe tomar las medidas pertinentes para que se preserve sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ello o en sus formalidades puede afectar la validez de la prueba obtenida y violenta la defensa del demandante dentro de sus pruebas ofrecidas en su escrito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa; en consecuencia este Pleno, determina que al no existir la prueba de aire espirado, no es factible relacionarse con la infracción impugnada y con el **“CERTIFICADO MÉDICO, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED]”**, en consecuencia las documentales antes mencionadas carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la prueba de alcoholimetría se desconoce a quien se le aplicó.

Luego, si el agente demandado no expuso en el acto impugnado, la motivación consistente en la forma de cómo determinó que el aquí actor se encontraba en estado de **“EBRIO COMPLETO”**, es evidente que esta omisión resta validez al acto, al trastocar el principio de seguridad jurídica del demandante.

Se refuerza al realizar el estudio del acta de infracción, pues se desprende que en el apartado denominado **“ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”**, el cual está destinado para expresar las razones particulares o causas inmediatas, que fueron consideradas para la emisión del acta de infracción con folio [REDACTED], conforme a lo que dicta la fracción II del artículo 117 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 117. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

(...)

II. Motivación;

- a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora;

(...)

En este orden de ideas y vinculando las pruebas ofrecidas por ambas partes, se advierte que la motivación del apartado de **“HECHOS y ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

INFRACCIÓN", del acta de infracción con número de folio [REDACTED], resultan severamente deficientes, ya que el oficial de tránsito demandado, tenía la obligación que al momento de levantar el acta de infracción, debió expresar con toda amplitud y claridad a través de qué método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o que medio de prueba utilizó, para allegarse a la conclusión de que el actor se encontraba en estado de **"EBRIO COMPLETO"**.

Luego, de lo asentado textualmente por el agente de tránsito, en el acta de infracción con folio [REDACTED], se advierte que solo asentó textualmente que no le hizo **"ENTREGA DEL CERTIFICADO MÉDICO o PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA"** (SIC), por lo que no existe constancia que se le haya practicado la prueba de alcoholimetría y mucho menos que al actor, se le haya entregado al actor, un ejemplar del certificado médico, toda vez que del apartado de **"HECHOS y ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN"**, no existe constancia que la autoridad emisora del acta de infracción, entregara un ejemplar del certificado médico o del comprobante de los resultados de la prueba, a la demandante, de manera inmediata los resultados de la prueba de alcoholimetría., tal como lo ordena el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 2018275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. **De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa.** Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, trascendió en la indebida motivación y fundamentación del acta de infracción con número de folio [REDACTED], pues el ciudadano [REDACTED], en su carácter de autoridad demandada, no expresa de manera detallada que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o por qué medio de prueba, utilizó la autoridad demandada, para arribar a la conclusión que el actor, se encontraba en estado de **“EBRIO COMPLETO”**, tal como lo asentó en el apartado de **“HECHOS y ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN.”**

Al efecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis cuyo rubro y texto disponen:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las actas de infracción levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después del cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar dan oportunidad o no, de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona



elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.¹³

En ese sentido, resulta **fundado** el primer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

Al resultar fundada la segunda de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992

¹³ Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 232, registro 252070.

mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica; ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistente en:

- El recibo electrónico número [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023, lugar de expedición Municipio de Emiliano Zapata, firmado por [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Puesto que, a pesar de que no se impugno por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.



En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁴

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que

¹⁴ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

N.), de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

ÚNICA. [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, el acto derivado de la misma, sigue la misma suerte, como es las **recibo electrónico número [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de expedición 23 de junio de 2023, lugar de expedición Municipio de Emiliano Zapata, firmado por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]**, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

ÚNICA. [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades

administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado "efectos de la sentencia".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

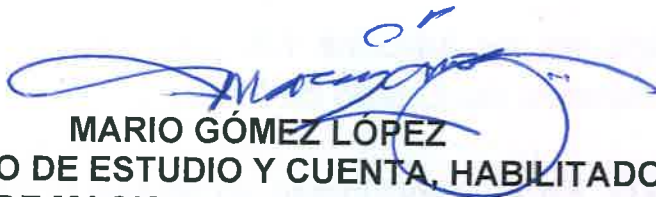
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

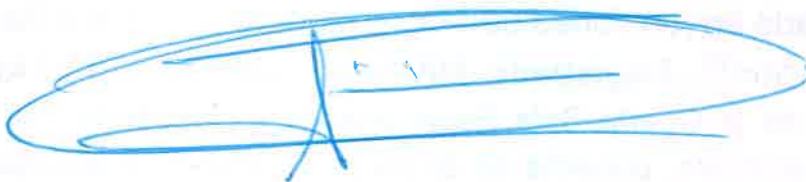


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ¹⁶



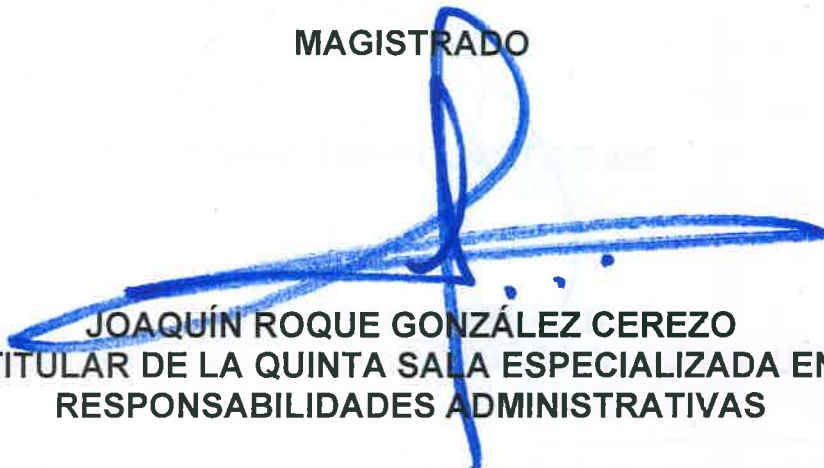
HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-164/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS "(SIC). Conste.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-164/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DEL AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁷, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los*

¹⁷ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Servidores Públicos*¹⁸ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁹ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**²⁰.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que, en el acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, no se asienta textualmente que le hizo entrega de un "CERTIFICADO MÉDICO, con folio [REDACTED] de fecha 19 de junio del

¹⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



año 2023" al demandante, mismo que fue presentado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, en copia certificada, y en el cual se determinó que el accionante se encontraba en estado de "EBRIO COMPLETO"; documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, detectó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas, ebrio completo de acuerdo al certificado médico folio [REDACTED] suscrito por la Médico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; reteniendo como garantía la placa, omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al certificado médico el diagnóstico fue de "EBRIO COMPLETO".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238²¹ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²² del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea

²¹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público a la infractora y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

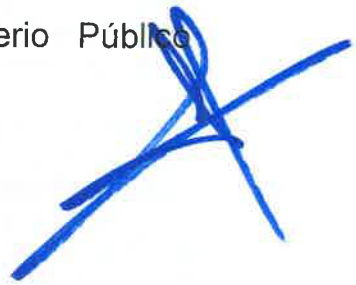
I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²³; 134²⁴ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

²³ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁴ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité

Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁵; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁶ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²⁷.

de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁵ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁷ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EI MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titulares de la Quinta Sala Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-164/2023, promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (S/D); misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".